

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión de Nelson Humberto Campos Arana, 73168 31 84 001 2021 00182 00

Estando la demanda de sucesión del causante antes mencionado, para resolver sobre su apertura, se percata éste funcionario que, por el factor de la cuantía, no es el competente para conocer de ella, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El artículo 22 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), enumera los asuntos que los jueces de familia deben de conocer en primera instancia. Entre otros, en el numeral 9, se encuentra el proceso de sucesión de mayor cuantía.

1.1.- Por su parte, el artículo 25 de esa misma obra, en el inciso 4 establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Es decir, sobre pretensiones que superen la cantidad de \$136.278.900.00, ya que el valor del salario mínimo mensual vigente para el corriente año, se fijó en la suma de \$ 908.526.00.

2.- De otro lado, el artículo 28-12 de la ley citada, prevé que la competencia territorial en los procesos de sucesión, corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional.

3.- El artículo 17 y 18 de la misma ley, enumera los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en única y primera instancia. Consagrando en sus numerales 2 y 4, respectivamente, que conoce de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

4.- Ahora bien, como en la demanda, se estima la cuantía en la suma de \$ 122.235.340.11, valor este que no alcanza el tope mínimo donde empieza la mayor cuantía (150 smlmv), fácilmente se puede concluir que por el factor de la cuantía, no es de competencia de este juzgado. Y, como quiera que el hecho sexto de la demanda y capítulo competencia y cuantía, se plasma que el último domicilio del causante lo fue éste municipio de Chaparral (Tol.), sin lugar a dudas, el competente para su conocimiento, es el señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARÁ la demanda y por virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla al funcionario antes mencionado, para su conocimiento.

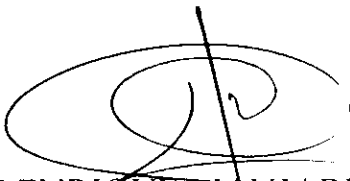
Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295). WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario
--